



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.395

"ROMERO, SERGIO EDUARDO S/
QUEJA EN CAUSA N° 82.111
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA III".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P.132.395-Q, caratulada:
"Romero, Sergio Eduardo s/ Queja en causa n° 82.111 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, merced al pronunciamiento dictado el 12 de octubre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad deducido frente a la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que, mediante trámite de juicio abreviado, condenó a Sergio Eduardo Romero a la pena de tres años y seis meses de prisión por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de guerra en concurso real con tenencia ilegal de arma de guerra (v. fs. 23/26).

Para ello, determinó que en el caso de autos no se cumplía con el límite objetivo fijado por el art. 494 Código Procesal Penal en cuanto al monto de la pena (v. fs. 24 vta.).

Agregó, que si bien es doctrina de esta Corte

///

que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley es el carril idóneo para habilitar el tránsito recursivo por ante la Corte nacional a fin de dar tratamiento a los agravios de índole federal, también lo es que la admisibilidad del reclamo no se satisface con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza sino que es imprescindible su correcto planteamiento, pues sólo así la Corte se encontraría obligada a abordarla -conf. P. 116.316, sent. de 12-XII-2013, entre otras- (v. fs. 24 vta.).

Sostuvo que ello no se verifica en la especie, pues el recurso presentado se limitó a afirmar la lesión al derecho de revisión amplia, reiterando los agravios vertidos en el recurso de casación, en relación a la crítica acerca de la valoración probatoria, omitiendo expresar cuáles elementos al momento de ser ponderados podrían haber variado la solución del caso (v. fs. 25 y vta.).

Resaltó que el planteo de los agravios aparece dogmático, y desprovisto de desarrollos argumentales y precisiones que permitan desentrañar los extremos respecto de los cuales, según su criterio, el órgano casatorio no agotó la revisión conforme la doctrina del máximo rendimiento derivada del precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 25).

Por último, recordó que la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias es particularmente restringida respecto de superiores tribunales provinciales cuando deciden recursos extraordinarios de orden local (doctr. CSJN, Fallos: 313:493; 320:1504;



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.395

321:2243), y que en ese marco, la parte debe esgrimir acabados y suficientes argumentos que permitan analizar circunstanciadamente el alcance de la apelación federal por tal vía excepcional (arg. doctr. Causa P. 120.XL, "Procurador General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad arts. Ley 12.607", sent. de 21-IX-2004), sin que tales recaudos se encontraran satisfechos en el caso (v. fs. 25 vta.).

En razón de lo expuesto decidió que mantienen plena aplicación los límites de recurribilidad establecidos en el art. 494 CPP.

II. Contra el mentado pronunciamiento, la doctora Susana E. De Seta, Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal articuló queja a favor de Sergio Eduardo Romero (v. fs. 30/34 vta.).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos de tiempo y forma (v. fs. 30 y vta.).

De seguido, alegó que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley había sido erróneamente desestimado y citó a su favor la doctrina del Máximo Tribunal sentada en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" aduciendo la vulneración de garantías constitucionales que impondrían la apertura de la competencia apelada de esta Corte.

Argumentó que el fallo del Tribunal de Casación importaba una inadecuada tarea revisora dando como resultado los agravios planteados por esa parte vinculados con la trasgresión del principio "in dubio pro reo" que deviene en la afectación al debido proceso,

///

defensa en juicio y razonabilidad de los actos jurisdiccionales, en virtud de dictarse, según su criterio, una sentencia arbitraria (v. fs. 31 vta.).

Afirmó también que dicha arbitrariedad se basaba en haberse apartado el órgano casatorio de las constancias del expediente (v. fs. Cit.).

Reseñó que, según su postura, se veían afectados los derechos al "doble conforme" y revisión amplia contemplados en el art. 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, citando a su favor jurisprudencia de la Corte Interamericana ("Herrera Ulloa Vs. Costa Rica"), de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Casal") y de este Tribunal (P. 99.084 y P. 89.939) y dijo que el Tribunal de Casación Penal "no hace más que encubrir su propia omisión" (v. fs. 32 vta.).

En ese sentido, denunció la afectación de la imparcialidad judicial (art. 8.1 CADH) y afirmó que los fundamentos basados en que la defensa exhibió una opinión discrepante a lo fallado y la falta de relación directa e inmediata de los planteos de índole federal y las constancias del caso, no son, según su criterio, válidos y suficientes para denegar la vía extraordinaria (v. fs. 33 vta.) y por tanto, se niega el acceso a la jurisdicción de su defendido.

III. La queja incoada no puede tener acogida favorable (art. 486 bis CPP).

IV. En efecto, la resolución cuestionada basó la denegación del recurso de inaplicabilidad de ley en que no dándose los supuestos de recurribilidad objetiva previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal -en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.395

razón del monto de la pena impuesta- las cuestiones federales no fueron traídas con la suficiencia y la carga técnica necesarias para dejar de lado esos óbices formales, siendo que ello no se satisface con la mera invocación de una temática de ese tipo sino que es menester su correcto planteamiento para que esta Corte deba analizarla conforme los precedentes invocados.

La presentación directa sólo ofrece una perspectiva diferente sobre la forma en que debió efectuarse dicho juicio, mas no contravirtió eficazmente la razón por la que el recurso fue declarado inadmisibile, al no demostrar que los agravios llevados en el recurso extraordinario local trascendiesen la huera denuncia de aquellas cuestiones.

Así resulta ineficaz para remover los obstáculos formales que fundaron la desestimación del recurso extraordinario articulado.

V. Asimismo, el agravio vinculado con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador -art. 8 inc. 1, CADH- y al acceso a la jurisdicción no prospera, en razón que los argumentos desarrollados son genéricos y no logran demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial de Sergio Eduardo Romero (art. 486 bis y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°957